

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2022 – 00203 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Grupo el Regreso S.A.S.
Demandado	Juan Diego Tamayo Isaza y Otros
Procedencia	Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Asunto	Dirime conflicto negativo de competencia

Medellín, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

I. ANTECEDENTES

1°. La compañía Grupo el Regreso S.A.S., actuando por conducto de vocera judicial, promovió demanda con pretensión ejecutiva en contra de Juan Diego Tamayo Isaza y Otros, por el impago de los cánones de arrendamiento de los meses de febrero a noviembre de 2020, así como los servicios públicos de junio a noviembre de 2020.

2°. El Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante proveído que data del 9 de febrero de 2022, dispuso el rechazo de la demanda, aduciendo falta de competencia, al considerar que era el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el competente para conocer de la presente causa, en virtud a que fue dicha dependencia judicial quién tramitó y llevó hasta su terminación el proceso de restitución de bien inmueble dado en arrendamiento – local comercial –, el cual comprometió a las mismas partes de esta nueva demanda. Esta tesis la soportó en lo prescrito por el artículo 306 del C. G. del Proceso.

3°. Remitida la demanda al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, este promovió el conflicto negativo de competencia, señalando que la sentencia proferida al interior del proceso conocido por esa Célula Judicial, se limitó a declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento de local comercial, así como a su restitución; más no ordenó el pago de sumas de dinero diferentes a la condena en costas impuesta.

II. CONSIDERACIONES

4. Del conflicto de competencia

i) El artículo 139 del C. G. del Proceso establece que el juez que declare su incompetencia deberá remitirlo al que estime competente, pero, cuando el que lo reciba considere a su vez que no es quien debe conocer del caso, solicitará que el conflicto se decida por el superior funcional común a ambos.

ii) En el presente debate, dos Juzgados Municipales, manifiestan su negativa a asumir el conocimiento del expediente sometido a consideración de la jurisdicción, por lo que, en atención a lo dispuesto en la referida disposición, le asiste a este Despacho, dada su condición de superior funcional común, la competencia para resolver el conflicto.

5. Del caso concreto.

A efectos de determinar a cuál de las dos autoridades judiciales señaladas le corresponde conocer de la ejecución, conviene tener en cuenta lo siguiente:

i) Una vez revisados los anexos allegados con el libelo demandatorio, bien se observa que, entre la compañía Grupo el Regreso S.A.S., como arrendador y, los señores Juan Diego Tamayo Isaza, Gloria Isaza de Tamayo y Diego Francisco De Jesús Tamayo Gaviria, como arrendatarios, existió una relación contractual de arrendamiento de local comercial respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 43 A No. 34 – 95 local 243 del Conjunto comercial Almacentro P.H. de la ciudad de Medellín.

ii) Mediante sentencia proferida el 5 de octubre de 2018, se declaró judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, disponiéndose en consecuencia, la restitución del inmueble al arrendador dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de la decisión de fondo; sin que se hubiere condenado al pago de suma de dinero alguna diferente a las costas procesales impuesta a cargo de la parte

demandada y a favor de la parte demandante. La sentencia quedó ejecutoriada de manera inmediata, debido al hecho de que no fue objeto de ningún recurso.

iii) Terminado el contrato de arrendamiento, ordenado su entrega en cumplimiento de la decisión judicial que le puso fin, la parte demandada no se avino a la entrega voluntaria dentro del término judicial que le fuera indicado. Así, conforme a lo narrado en el hecho décimo tercero de la presente demanda ejecutiva singular, la restitución del bien raíz tan solo se vino a llevar a cabo por parte del demandado para el día 23 de noviembre de 2020.

iv) Demandante, pretende adelantar el cobro de cánones de arrendamiento que considera se causaron entre los meses de febrero a noviembre de 2020, más valores por servicios públicos que fueron facturados, tal como puede visualizarse en el hecho 10mo de la demanda y sus peticiones.

v) Una confrontación entre la pretensión ejecutiva y la sentencia emanada del Juzgado Primero Civil Municipal de Medellín, permite establecer que, el soporte de la demanda coactiva, lo es el contrato de arrendamiento de local comercial, al cual atribuye la parte actora la calidad de título ejecutivo con referencia al Art. 422 del C.G.P., tal como lo enuncia en los hechos 14 y 15 de la demanda. En parte alguna aduce que el título lo constituya la sentencia emitida el 5 de octubre de 2018 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Medellín.

vi) Luego, si no existe una relación causa-efecto entre la ejecución que se promueve y la sentencia del 5 de octubre de 2018, por medio de la cual se declaró terminado el contrato de arrendamiento de local comercial y se ordenó su consecuente entrega, no era correcto dar aplicación al Art. 306 del C.G.P., para señalar que se trataba de una ejecución a continuación de una sentencia declarativa, porque en el aludido fallo, no se impuso condena por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causaran, tal como lo supuso el juzgado que rechazó inicialmente la competencia para el conocimiento de la ejecución, a quién le será direccionado el expediente, ya que la razón esgrimida para su proceder no encuentra justificación normativa. De esta decisión se deberá informar al Juzgado 1º Civil Municipal de Oralidad de la Ciudad.

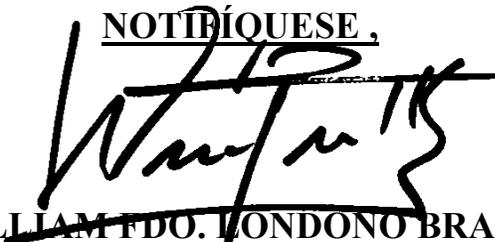
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el **Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín** es el competente para conocer del asunto en conflicto.

SEGUNDO: Remitir a la citada judicatura la actuación surtida y comunicar lo decidido al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, enviándole copia de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **098** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **11 de JULIO de 2022**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b4e5945dad3b4e5388729f4fbc63f0b68fa03816acd90c361efa2da258c996**

Documento generado en 08/07/2022 12:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>